MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO JUDICIAL, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL Y DEL RECURSO DE QUEJA.

SANTIAGO, enero 13 de 2005

M E N S A J E Nº 277-352/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de Ley cuyo objeto es modificar la regulación del Ministerio Público Judicial, del régimen disciplinario del Poder Judicial y del recurso de queja.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El correcto y adecuado cumplimiento de los deberes funcionarios y la probidad en el desarrollo de las tareas de servicio público constituye, sin lugar a dudas, una de la más intensas demandas en la búsqueda de respuestas rápidas y eficientes en el ámbito de las instituciones públicas. A ello no escapa ninguno de los campos del quehacer público, exigiéndose la

previsión de mecanismos de control eficientes en la prevención, detección y, en su caso, sanción, de los actos que se aparten de las reglas básicas de la probidad y el buen servicio funcionario.

Los contrapesos y controles hoy en día existentes entre la estructura de nuestro Poder Judicial y los demás poderes del Estado, materializados en los controles de legalidad, de constitucionalidad, la sanción del notable abandono de deberes, la imperatividad en el derecho del máximo tribunal a ser oído en toda iniciativa que proponga modificaciones orgánico-judiciales, representan una base que garantiza la adecuada correlación de atribuciones, entre independencia y fiscalización, en el marco de un Estado de derecho.

Así, parece indispensable un perfeccionamiento en el control interno de las instituciones, dentro del cual cada estructura orgánica del Estado impulse medidas que, tanto en el plano administrativo como en el legal, sean adecuadas de establecer a objeto de fortalecer los cánones de transparencia en el cumplimiento de las labores del servicio público.

Muchas han sido las instancias, que en el ámbito judicial, fluyen como reflejo de tal inspiración. La comisión de ética, así como la Mesa de Trabajo que en conjunto constituyeron el Gobierno, el Poder Judicial y el mundo académico, son sólo una muestra de aquello.

En esa línea, el objetivo principal de esa mesa de trabajo no fue otro sino que generar ideas, acuerdos y recomendaciones que posibilitaran al Ejecutivo tener una plataforma de propuestas que permitieran modernizar y fortalecer el trabajo de nuestro Poder Judicial. Para ello se constituyeron distintas subcomisiones que, analizando los más diversos temas, pudieron desarrollar en profundidad cada uno de los aspectos en juego. Una de esas subcomisiones estuvo encargada de analizar el tema de los fiscales judiciales y abogados integrantes, y otra de ellas del recurso de queja y sistema disciplinario.

Es sobre la base de los debates de esas comisiones que el Ejecutivo ha dado forma al presente proyecto. En efecto, regular un sistema disciplinario y otorgar a los fiscales judiciales un rol activo en materias relativas a la indagación disciplinaria a fin de que sean ellos los encargados de efectuar las visitas

que la ley impone actualmente a los Ministros, permitiendo que estos dediquen su tiempo fundamentalmente a labores propiamente jurisdiccionales, fueron algunas de las ideas bases concluidas por tales comisiones.

De acuerdo a lo anterior y a las innumerables críticas recibidas, es que se ha decidido retirar las otras iniciativas legislativas sobre la materia que se habían enviado al Congreso Nacional mediante los Mensajes 9-350 y 12-350, ambos del año 2003, pues mas que eliminar instituciones como los fiscales judiciales y el Ministerio Público Judicial, se hace necesario fortalecer sus funciones.

La existencia de instituciones como éstasque se hagan cargo de las fiscalizaciones disciplinarias de los integrantes del Poder Judicial, fortalece la necesaria probidad y el buen comportamiento en el ejercicio de la función judicial, tanto de Ministros y jueces como de auxiliares de la administración de justicia y empleados judiciales. Sin embargo, tales facultades deben ser ejercidas con sujeción a normas de procedimiento adecuadas, que reflejen el respeto por los principios básicos del debido proceso, como la bilateralidad de la audiencia y el derecho a impugnar. No es posible concebir un ejercicio adecuado de la potestad que se entrega al Ministerio Público Judicial sin un contexto procedimental justo y equitativo, como el que el presente texto propone.

Así, la obligación del investigador de indagar y agregar al expediente tanto los antecedentes que perjudiquen como los que beneficien o exculpen al afectado, la clara posibilidad de descargos, la amplia posibilidad de prueba, la garantista forma de notificación contemplada, entre otras garantías, no vienen sino a demostrar el espíritu que ha inspirado el presente proyecto, en pro del respeto del debido proceso.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

La estructura orgánica de nuestros tribunales ha confiado históricamente en un diseño perfectamente jerarquizado, que traspasa las funciones propias de la administración interna y de las resoluciones judiciales de manera vertical, vinculándose el tratamiento del régimen disciplinario, de calificaciones y

de revisión de decisiones judiciales, a través del régimen de recursos.

Así, cada superior jerárquico es el encargado de calificar las actividades funcionarias de quienes se encuentran ejerciendo sus labores en una unidad orgánica inferior, así como de vigilar su disciplina judicial y de revisar las decisiones jurisdiccionales adoptadas. La cúspide de esta estructura es un Tribunal Superior que encabeza esta línea jerárquica, y que cumple asimismo las funciones de unificación en la interpretación del derecho, como Tribunal de Casación.

Las modificaciones al recurso de queja presentadas, tienden en parte a redefinir un adecuado margen de independencia en el conocimiento de los actos propios de la disciplina judicial de aquellos que importan una decisión jurisdiccional, de la manera en que más adelante se explica. Por ello se han tenido en cuenta diversas opiniones y fundamentos, incluyendo las mociones parlamentarias presentadas sobre la materia, destacando la Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Andres Zaldívar, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo al recurso de queja (Boletín Nº 3.679-07).

Nuestro objetivo, contenido en el proyecto, comprende la creación de una estructura interna especialmente dedicada a la prevención, investigación y eventual propuesta de sanciones, respecto de los actos relativos a la disciplina judicial, proponiéndose la existencia al interior del Poder Judicial, de un cuerpo de sus integrantes organizado de manera jerárquica, respetando el diseño orgánico tradicional asignado a los Tribunales de Justicia en nuestro país.

Para lograr aquel objetivo, se consideró en forma especial el rol que históricamente se pretendió atribuir a la estructura del Ministerio Público Judicial, institución originaria de nuestro sistema, cuyo papel, herramientas y facultades se han visto, por periodos, modificadas de acuerdo a las necesidades que en los diversos momentos la administración de justicia ha demandado.

Originalmente, se buscó la creación de un cuerpo encargado de vigilar la estructura

orgánica del Poder Judicial. La voz "Ministerio Público" buscó en ello reflejar el interés general de la comunidad, la que contaría con un representante que a su vez formara parte de la estructura judicial. Para tales efectos, se hacía indispensable contar con posibilidades de intervenir en el control del correcto cumplimiento de la actividad funcionaria y conocer el trabajo resolutivo o propiamente jurisdiccional, mediante la posibilidad de ser considerado como parte en un proceso judicial, en defensa del interés público, o directamente integrando el tribunal llamado a resolver.

Esta misma pretensión de defensa del interés público comprometido en todas las causas que lo consideraran implícito, fue el motivo que llevó a radicar en esta estructura el peso del impulso procesal en materia penal.

Es así como en sus orígenes, nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal de 1906, previó que la labor de persecución penal fuera directamente ejercida por los fiscales del Ministerio Público, radicándola en primera instancia en la figura de los promotores fiscales, de corta duración legal. Con ello, se pretendió focalizar la defensa del interés público que justificaba su existencia, ampliando de sobremanera el ámbito de sus competencias en el marco de un proceso de investigación criminal.

Lo anterior, en caso alguno, importó, al menos en la base de las funciones que legalmente les eran encomendadas, suprimir la función de salvaguarda del interés público general de la población, previéndose su intervención en conflictos de la más diversa naturaleza. Entre ellos destacan las nulidades de matrimonio, los conflictos que afectan a las personas jurídicas sin fines de lucro, la defensa de ausentes en ciertos casos, etc.

El resultado de esta segunda e híbrida configuración de su finalidad es por todos conocida. La falta de sustento presupuestario hizo fracasar el tímido intento de generar en el Chile de principios del siglo XX, un cuerpo investigativo especializado en la tramitación de las acciones penales. Sin embargo, el resto de su estructura, más algunas de las funciones de promoción radicadas en la segunda instancia se mantuvieron, conservándose prácticamente intactas hasta el presente.

Creemos que la primera falencia se encuentra hoy en día con creces superada. En concreto apreciar en pleno funcionamiento en doce regiones de nuestro país el nuevo Ministerio Público, creado en el marco de la reforma al proceso penal.

En lo demás, y sólo por la vía ejemplar, es posible apreciar cómo la función de defensa de los intereses fiscales delegada en los fiscales judiciales, ha perdido su impulso inicial, probablemente sobre la base de la amplia y diversificada intervención que les es atribuida.

Así, se requiere hoy en día de su opinión en las causas instruidas para la aplicación de multas fundadas en la infracción del derecho preferente que tiene el Estado sobre productos mineros (art. 11 Código de Minería); en lo procesos iniciados por causa del disipador que hubiere sido declarado en interdicción cuando éste lo requiera en defensa de su patrimonio por actos vejatorios o perjudiciales que haya ejecutado su curador (art. 452 del Código Civil); en procesos de tasación de fincas acensuadas (2036 Código Civil); en las contiendas de competencia entre tribunales que ejerzan diferente jurisdicción (109 Código de Procedimiento Civil); en la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros (249 Código de Procedimiento Civil); en la tasación de los bienes hipotecados que detenten terceros poseedores (761 Código de Procedimiento Civil); en los recursos de revisión (813, 814 Código de Procedimiento Civil); en los juicios no contenciosos que no tengan procedimiento especial (824 y 825 Código de Procedimiento Civil).

Adicionalmente, les asiste el derecho a ser oído en juicios de remoción de curadores o tutores (art. 542 Código Civil); de perseguir a quienes omitan entregar un legado dejado a la beneficencia pública (1291 Código Civil); de solicitar la nulidad absoluta de un acto jurídico en interés de la moral o de la ley (1683 del Código Civil); de querellarse por delitos contra la salud pública (315 Código Penal).

Pareciera, entonces, que hemos históricamente olvidado la motivación originaria que generó su instalación, expresada fielmente en el texto del artículo 353 Nº 1 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de las

funciones del Fiscal de la Corte Suprema, que encabeza la estructura del Ministerio Público judicial:

> "Artículo 353. Corresponde especialmente al fiscal de la Corte Suprema de Justicia:
>
> 1.º Vigilar por sí a los ministros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren.".

Se observa, claramente, que el texto concentra el ámbito de su función pública en la vigilancia de la conducta funcionaria, compatibilizándola con la estructura jerárquica piramidal a la que hemos hecho referencia.

Creemos, tal como lo han señalado los debates de la Mesa Judicial, que corresponde restituir en el uso de esta facultad al Ministerio Público Judicial, esta vez, concentrando en su estructura interna, la gran mayoría de las funciones de control disciplinario que corresponden ser ejercidas dentro del Poder Judicial.

Por lo mismo, esta restitución se acompaña de la dotación de herramientas, procedimientos y normas que le permitirán, con efectividad y eficiencia, el cumplimiento cabal de dicha función.

Ello no los priva en caso alguno de su carácter de auxiliares de la administración de justicia, calificación que conservan en base a la naturaleza de las funciones que les son propias.De esta forma, no se priva a los tribunales del ejercicio de sus funciones disciplinarias, toda vez que se mantiene la radicación de las facultades de sanción concretas en órganos de naturaleza jurisdiccional. Asimismo, se mantiene en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema, el ejercicio pleno de la función disciplinaria,

pudiendo incluso encomendar a uno de sus miembros la instrucción de un sumario disciplinario.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Para lograr el objetivo señalado anteriormente, el proyecto de ley propone enmiendas a varios cuerpos legales, destacando particularmente el Código Orgánico de Tribunales.

1. El Ministerio Público Judicial.

En dicho Código se reformula el Párrafo 1º del Título XI, estableciendo la estructura del Ministerio Público Judicial. En él se definen sus objetivos, estableciendo como función fundamental velar por la conducta disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, ejerciendo las facultades que la ley les encomienda para investigar las faltas o abusos en que ellos incurran.

El Ministerio Público Judicial será encabezado por el fiscal judicial de la Corte Suprema; además, lo integrarán los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, guardándose con ello una perfecta integración y armonía con la estructura judicial destinada a resolver los conflictos particulares sometidos a su conocimiento. Ello permitirá garantizar la transparencia, profesionalismo y seriedad en la revisión de la disciplina judicial.

Dicho carácter se refuerza específicamente en el texto propuesto al mantener la autonomía del Ministerio Público Judicial en lo relativo al ejercicio de sus funciones, respecto de todas las autoridades y de los Tribunales de Justicia, pudiendo, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Debemos recordar que dichas funciones les permiten cumplir de mejor forma su cometido, cual es la investigación seria, dedicada e imparcial de las denuncias relativas al comportamiento disciplinario de jueces y funcionarios. Ello, en modo alguno, afecta a las facultades disciplinarias de los tribunales superiores, siendo éstos los llamados a conocer de las instrucciones sumariales, una vez afinadas, y precisar las sanciones correspondientes.

2. Control disciplinario.

Luego, se modifica el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, relativa al control disciplinario del Poder Judicial, regulando un sistema de vigilancia y sustanciación de los reclamos disciplinarios acorde con el esquema antes propuesto.

Con ello, se da debida cuenta de los derechos especiales que asisten a todo funcionario reclamado y, particularmente, se establece un canal al que puede recurrir cualquier ciudadano, en miras a denunciar toda falta o abuso en la conducta de los funcionarios judiciales, debiendo para ello tener un legítimo interés, ya sea personal o fundado en motivos propios de su función o cargo, estableciéndose, incluso, la obligación para los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, de tener diariamente una audiencia pública destinada a oír las quejas verbales o escritas que cualquier persona quiera interponer contra algún funcionario sobre el cual detente facultades disciplinarias.

De esta forma, serán los fiscales judiciales los encargados de recibir y tramitar, sobre la base de un proceso conocido y transparente, las denuncias que pudieren ser formuladas, asegurando así la independencia en el cumplimiento de dicha función y la certeza de que serán administradas posteriormente por los Tribunales de Justicia las medidas que corresponda aplicar. Como hemos señalado, excepcionalmente corresponderá tal investigación a alguno de los miembros de la Excma. Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones, cuando conociendo de una situación que comprometa la responsabilidad disciplinaria de un juez o auxiliar de la Administración de Justicia, acuerde cometer la instrucción de dicho procedimiento a un ministro del respectivo tribunal.

De este modo, aseguramos y dignificamos la función judicial, dotando al sistema de herramientas reales y efectivas de cuidado y prevención en la disciplina judicial.

Respecto del personal de empleados de secretaría, las investigaciones las instruirá el secretario del respectivo tribunal y en el caso de tribunales que cuenten con administrador, la investigación será instruida por éste. Por su parte, la investigación que afecte a los funcionarios de los Juzgados de

Familia, de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, se desarrollará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 389 F del Código Orgánico de Tribunales.

En relación a quién impone la sanción, el proyecto señala que corresponde esta función al pleno de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, según quién haya instruido. En caso que el afectado sea empleado, secretario o administrador de un tribunal inferior, conocerá el juez letrado, el juez presidente o el comité de jueces del tribunal al que pertenezca el afectado.

El proyecto contempla, por primera vez, el procedimiento a que debe ajustarse la determinación de la responsabilidad disciplinaria, señalando con precisión los objetivos que deben perseguirse tanto durante la sustanciación de la investigación, como para el conocimiento del ente decisor. Este procedimiento da cuenta de todas las garantías que el debido proceso conlleva, habiéndose tenido especial cuidado de resguardar los derechos de todos los actores de él.

Creemos, además, firmemente en el efecto preventivo que una regulación como la que se propone tiene en el comportamiento de los involucrados. El establecimiento de un cuerpo dedicado preferentemente a la fiscalización disciplinaria, un claro y expedito procedimiento y el énfasis en el principio de la probidad funcionaria que establece este proyecto son elementos que no pueden si no constituirse en un aliciente para el buen comportamiento funcionario.

3. Recurso de Queja.

Por otro lado, el proyecto modifica la actual regulación del recurso de queja, entregando tanto el conocimiento del recurso mismo como su correlativa sanción- en los casos en que ésta sea la de amonestación privada- al mismo órgano. Sin embargo, si la sala que conoce del recurso estima que por la naturaleza de la falta o abusos cometidos correspondería aplicar una sanción superior, pasará los antecedentes al tribunal pleno, para que este aplique una sanción mayor. Si el pleno no considera adecuado una sanción mayor, quedará la de amonestación privada. Con ello se salva la disociación existente entre el ejercicio de la función jurisdiccional por una sala y la

aplicación de la sanción disciplinaria como atribución exclusiva del tribunal pleno, que constituye una de las incongruencias del actual sistema.

Así, si bien la exigencia de sanción en caso de acogerse el recurso se mantiene, bajo la idea de que la naturaleza de dicho recurso es disciplinaria- y por tanto reconociéndose la existencia de la falta o abuso grave, esta debe ser sancionada- con la nueva estructura, sin embargo, desaparece la anomalía que se presenta hoy en cuanto a que la decisión de una sala le es vinculante al pleno a efecto de obligarlo a aplicar sanción, aun cuando sus integrantes por mayoría no lo considerasen procedente.

4. Visitas.

Por último, el proyecto compatibiliza el sistema de visitas ordinarias con la función asignada a la fiscalía judicial, transformándola en una herramienta de gran utilidad para el cumplimiento de su cometido, y que detenta el valor de involucrar a toda la estructura judicial.

5. Estructura del proyecto.

Los artículos 2º a 8° del proyecto, introducen diversas modificaciones a distintos cuerpos legales. Así, se suprimen, redistribuyen o modifican las funciones que actualmente son asignadas a los fiscales judiciales, haciéndolas con ello compatibles con sus nuevas funciones.

Para ello, se introducen diversas modificaciones al Código de Minería (artículo 2º), al Código Civil (artículo 3º), al Código Penal (artículo 4º), al Código de Procedimiento Civil (artículo 5º), al Código de Justicia Militar (artículo 6°), al Código de Procedimiento Penal (artículo 7°) Y a la ley 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (artículo 8°).

Especial mención requiere la reformulación propuesta al Código de Procedimiento Penal, contenida en el artículo 7° que se propone, ya que en ella se culmina, en forma definitiva, el proceso de reconversión experimentada por esta institución en los primeros momentos de nuestro antiguo Código, según hemos detallado con anterioridad.

IV. PALABRAS FINALES.

Creemos que esta propuesta, que como se ha señalado, refleja los debates de la a Mesa Judicial, da cuenta de un cúmulo de objetivos complementarios, contando con sólidas bases que nos permiten avizorar una exitosa implementación y funcionamiento.

Por otro lado, la nueva estructura favorece una consolidación del propio Poder Judicial, al conllevar la aprobación de herramientas y procedimientos que les permiten en mejor forma el tratamiento de los conflictos que pudieren llegar a afectar la probidad y disciplina judicial, radicando su tratamiento y solución en forma autónoma.

Finalmente, que por medio de este proyecto se entregan eficientes herramientas para todos quienes teniendo un interés legítimo, de reclamar de las faltas o abusos cometidos por funcionarios del Poder Judicial, cuestión que evidentemente, permite una relación más estrecha con la ciudadanía. Así, se evitarán interrogantes en cuanto a quién reclamar, denunciar o comunicar antecedentes relativos a la probidad judicial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 66:

a) Elimínase, en su inciso tercero, la oración “en caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos”.

b) En el inciso cuarto, sustitúyese los guarismos 542 y 543, por los siguientes “533, 534 y 550”.

c) Sustitúyese en su inciso quinto la frase “pero la aplicación de medidas disciplinarias corresponderá al

tribunal pleno” por la siguiente “sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar al tribunal pleno”.

2) Sustitúyese en el número 4 del artículo 96:los guarismos “542 y 543”, por los siguientes: “533, 534 y 550”.

3) Sustitúyese en el número 7 del artículo 98, la frase “pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno”, por la siguiente: “sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar al tribunal pleno”.

4) En el artículo 215, suprímese la expresión “con sus fiscales” y la coma (,) que le precede.

5) Reemplázanse los artículos 350 a 357, por los siguientes:

“Artículo 350. El Ministerio Público Judicial será ejercido por el fiscal judicial de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Los fiscales judiciales están sujetos a las instrucciones que les imparta el jefe del servicio, verbalmente o por escrito, en los casos que este funcionario considere necesario seguir un procedimiento especial tendiente a uniformar la acción del referido ministerio.

Artículo 351. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 del Código de Justicia Militar, corresponde al Ministerio Público Judicial velar por la conducta disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, ejerciendo las facultades que la ley les encomienda para instar para que se corrijan las faltas o abusos en que ellos incurran.

Artículo 352. Los fiscales judiciales gozan de la misma inamovilidad que los jueces, tienen el tratamiento de Señoría y les es aplicable todo lo prevenido respecto de los honores y prerrogativas de los jueces por los artículos 308 y 309.

Artículo 353. Corresponde al fiscal judicial de la Corte Suprema de Justicia, especialmente, las siguientes funciones:

1.- Vigilar por sí y a través de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los Ministros de Corte, Jueces de Letras, empleados del orden judicial y auxiliares de la administración de justicia. Le

corresponde asimismo vigilar la conducta disciplinaria de los fiscales judiciales.

2.- Instruir a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones en el uso de las facultades fiscalizadoras que las leyes les confieren.

3.- Determinar, anualmente, la forma cómo se distribuirá el ejercicio de las funciones en las Cortes de Apelaciones que cuentan con dos o más fiscales judiciales, sin perjuicio de lo señalado en la ley.

4.- Instruir, a requerimiento de la Corte Suprema, los expedientes disciplinarios que fuere del caso formar en contra de alguno de los integrantes de ella.

5.- Recibir los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta disciplinaria de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, transmitirlos a la autoridad competente a objeto de iniciar la investigación correspondiente y proponer las medidas disciplinarias que considere del caso.

Artículo 354. Corresponde a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones el cumplimiento de las funciones descritas en el número 1 del artículo precedente, en el territorio jurisdiccional respectivo y en relación a las materias, funcionarios judiciales y lugares que corresponda, en cada caso.

Artículo 355. Las funciones que corresponden al Ministerio Público Judicial para los efectos del número 15 del artículo 32 de la Constitución Política, serán ejercidas, en lo que respecta a medidas de carácter general, por el fiscal judicial de la Corte Suprema, y en lo que respecta a medidas que afecten a funcionarios determinados del orden judicial, por el fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones. En todo caso, las solicitudes serán recibidas por conducto del fiscal judicial de la Corte Suprema.

Artículo 356. El Ministerio Público Judicial es, en el ejercicio de sus funciones, independiente de todas las autoridades y Tribunales de Justicia.

Puede, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Artículo 357. El Ministerio Público Judicial deberá ser oído:

1.- En los juicios que digan relación con la responsabilidad de los jueces o de cualquier empleado público, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.- En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia o intervención del Ministerio Público Judicial.”.

6) Pase el artículo 363 a ser el inciso primero del artículo 358, incorporando el siguiente inciso segundo:

“La ausencia del fiscal judicial de la Corte Suprema será suplida por el Secretario de dicho Tribunal y, a falta de éste, por el fiscal más antiguo de la Corte de Apelaciones de Santiago”.

7) Pase el artículo 364 actual a ser el artículo 359.

8) Deróganse los artículos 360 a 364.

9) Intróducense las siguientes modificaciones al artículo 389 F:

a) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “inciso tercero del artículo 532” por la expresión artículo 533”.

b) Reemplácese en el inciso final la expresión “juez presidente” por la expresión “instructor”.

10) Modifícase el artículo 530 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el N° 2 la expresión “cuatro” por la expresión “cinco”.

b) Reemplázase en el N° 3 la expresión “cuatro días” por la expresión “24 horas”.

11) Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 531 por el siguiente:

“Artículo 531. Asimismo, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que les presentaren, los jueces de letras podrán:”.

12) Reemplázanse los artículos 532 a 549, por los siguientes:

“Artículo 532. En los Tribunales Superiores de Justicia las facultades previstas en los dos artículos precedentes serán ejercidas por el Presidente de la respectiva Corte. En las materias que estos Tribunales conozcan en sesiones de sala, dichas facultades serán ejercidas por el Ministro a quien corresponda presidirlas.

Artículo 533. Los jueces, los auxiliares de la administración de justicia y demás funcionarios judiciales que falten a sus deberes o infrinjan prohibiciones incurrirán en responsabilidad disciplinaria y podrán ser sancionados con una anotación de demérito en sus hojas de vida o con alguna de las siguientes medidas:

1.- Amonestación privada;

2.- Censura por escrito;

3.- Multa de 1 a 10 Unidades Tributarias Mensuales;

4.- Pago de costas;

5.- Suspensión de sus funciones hasta por 4 meses. Durante este tiempo, el funcionario gozará del cincuenta por ciento de sus remuneraciones; y

6.- Remoción, cuando se trate de funcionarios que no gozan de inamovilidad, en conformidad al artículo 493.

Esta responsabilidad es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieren afectarlos y que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tiene efectos en la otra, salvo en los casos determinados en la ley.

La infracción disciplinaria deberá ser acreditada mediante una investigación instruida con arreglo a las normas del presente título, sin perjuicio de las medidas correctivas que los tribunales pueden aplicar, procediendo breve y sumariamente de acuerdo con otras disposiciones de este Código.

Artículo 534. Las facultades disciplinarias deberán ejercitarse especialmente en los siguientes casos:

1.- Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico;

2.- Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;

3.- Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;

4.- Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeren deudas que dieren lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;

5.- Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;

6.- Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de depositarios, peritos, árbitros u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia;

7.- Cuando exista retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de causas, y especialmente el incumplimiento injustificado de los plazos establecidos legalmente para dictar resoluciones;

8.- Cuando no se brinde la debida colaboración a las labores de investigación, administrativa o judicial;

9.- Cuando se revele información obtenida con ocasión de sus funciones, no encontrándose autorizado para ello; y

10.- Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes, en particular en materias que comprometieren o afectaren la probidad y dignidad funcionaria.

11.- Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

Artículo 535. La sustanciación de las investigaciones sobre jueces o auxiliares de la administración de Justicia corresponderá a los Fiscales Judiciales, previa denuncia o de oficio en el desempeño de su función de velar por la conducta funcionaria de jueces y empleados judiciales. Excepcionalmente corresponderá la investigación a la Corte Suprema o una Corte de Apelaciones cuando conociendo de una situación que comprometa la responsabilidad disciplinaria de un juez o auxiliar de la Administración de Justicia acuerde cometer la instrucción del respectivo procedimiento a un Ministro de esos Tribunales.

En el caso del personal de empleados de Secretaría las investigaciones serán instruidas por el Secretario del respectivo tribunal.

Sin perjuicio de ello, la instrucción y resolución de las denuncias relativas a la conducta disciplinaria de los funcionarios de los Juzgados de Familia, de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, se desarrollará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 389 F de este Código.

La responsabilidad disciplinaria que puede afectar a Ministros de la Corte Suprema será investigada por el fiscal Judicial del Tribunal y la de este último, por uno de sus Ministros.

En caso de llevarse adelante una investigación que pudiere comprometer la responsabilidad de funcionarios o jueces de diversa jerarquía, la instrucción será resuelta por quien fuere competente para vigilar la conducta del superior de ellos.

Artículo 536. Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones tendrán diariamente una audiencia pública, destinada a oír las quejas verbales o escritas que cualquier persona, conforme a inciso tercero, quiera interponer contra algún funcionario sobre el cual detente facultades disciplinarias.

En aquellas Cortes de Apelaciones que cuenten con más de un fiscal judicial, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema podrá establecer un sistema de turnos para los efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente.

Cualquier persona que no fuere parte en un proceso judicial, y que tenga legítimo interés, ya sea de carácter personal o fundado en motivos propios de su función o cargo, podrá reclamar de la conducta disciplinaria de los jueces o demás funcionarios judiciales, pudiendo hacer presente ante quien corresponda sus reclamaciones en la forma prevista en los artículos precedentes respecto de las partes.

Si formulada la denuncia se declarare que adolece de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 537, el instructor enviará los antecedentes a quien le correspondiere resolver, quien podrá imponer al denunciante una multa de hasta 5 UTM.

En su presentación, dichas personas deberán dar cuenta de su individualización, domicilio, detallar los hechos que funden su reclamación y dar cuenta de los antecedentes que la avalen.

La reclamación será resuelta conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 537. Recibida la denuncia, reclamación o queja, se dispondrá una investigación por la corte o fiscal judicial respectivo, a menos que adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, caso en que se desestimará de plano por resolución fundada, que ordenará su archivo. Dicha resolución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Si se trata de una materia que deba ser conocida por otro tribunal o fiscalía judicial, se le remitirán de inmediato los antecedentes en forma reservada.

No se admitirá a tramitación la denuncia, reclamación o queja si han transcurridos más de dos años desde que ocurrieron los hechos.

Artículo 538. La investigación se iniciará formalmente mediante resolución fundada del Investigador, en la que se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento.

Esta resolución se dará a conocer al afectado lo antes posible, sin perjuicio de lo cual, podrá requerir los informes que estime pertinentes, incluso al propio denunciado y decretar las diligencias que crea necesaria para establecer los hechos.

Artículo 539. La primera notificación al funcionario respecto de quien se dirige la investigación se practicará por el Ministro de fe designado personalmente en su lugar de trabajo o en su residencia, o bien, en el domicilio que tenga registrado en el tribunal del cual dependa.

Si no es habido en ninguno de esos lugares, pero existen antecedentes de que se encuentra en alguno de ellos, se dispondrá que dicha notificación se efectúe por carta certificada remitida a ese lugar, la que se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la recepción de la carta por correo, de la que se dejará constancia en el expediente.

Artículo 540. El expediente de la investigación se llevará foliado en letras y números y se formará en orden cronológico, con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan produciendo y los documentos que se acompañen. Toda actuación o resolución deberá ser firmada por el investigador y por el ministro de fe.

Artículo 541. El investigador deberá indagar y agregar al expediente tanto los antecedentes que puedan perjudicar al afectado, como los que puedan exculparlo o atenuar su responsabilidad.

Para ello podrá constituirse en recintos judiciales, previa comunicación o aviso al Presidente de la Corte respectiva o al Tribunal, en su caso. Todos los funcionarios judiciales cualquiera sea su jerarquía o la naturaleza del cargo, deberán colaborar con la investigación, prestando declaración o proporcionando los antecedentes que les solicite el investigador.

Las citaciones a los testigos se efectuarán por oficio reservado mediante correo certificado y se entenderán practicadas tres días hábiles después de que ellas se reciban por correos.

Será obligatorio en toda investigación el haber tomado declaración al funcionario reclamado.

Artículo 542. La investigación será reservada para los efectos de llevar a cabo las diligencias y actuaciones conducentes a verificar la falta y la responsabilidad del denunciado, pero la reserva cesará para éste transcurridos quince días hábiles desde que se le haya comunicado su apertura o antes, si así lo resuelve el investigador, de oficio o a petición del denunciado.

Artículo 543. El investigador podrá requerir del tribunal competente que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones en el mismo u otro tribunal, sin que estas medidas afecten sus remuneraciones.

Artículo 544. La investigación deberá llevarse a efecto en un plazo de treinta días, el que podrá prorrogarse una sola vez por igual término mediante resolución fundada de la Corte respectiva.

Las pruebas de cualquier especie se producirán sin mayores formalidades y serán apreciadas conforme a la sana crítica por el tribunal llamado a resolver la investigación.

Agotada la indagación de los hechos se decretará el cierre de la investigación y se formularán cargos a el o los investigados, o bien, se propondrá el sobreseimiento.

En este último caso, el tribunal respectivo podrá rechazar el sobreseimiento propuesto, disponiendo la reapertura de la investigación y decretando, en la misma resolución, las medidas o diligencias que deban ejecutarse para completarla y el plazo en el cual ellas deberán efectuarse.

Artículo 545. El investigado será notificado de los cargos que se le formulen en la forma descrita en el artículo 539 y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el investigador por otros tres días hábiles en casos calificados. En los descargos podrá ofrecerse prueba, la que se recibirá solamente si tiene relación con los hechos investigados y es conducente al buen éxito del procedimiento y se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 546. Contestados los cargos o en rebeldía del investigado por no haber presentado su defensa dentro del plazo indicado en el artículo precedente o, en su caso, vencido el término probatorio que se contempla en el mismo precepto, el Investigador emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento, en su caso, dirigido al tribunal que debe resolver la investigación, el que dictará su resolución dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que conozca el informe.

Si se trata de un tribunal colegiado, conocerá el informe en cuenta.

Artículo 547. Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el investigador.

La decisión que resuelve la investigación se notificará al investigado en la forma prevista en el artículo 539. En contra de ella sólo procederá el recurso de apelación o si ella se adopta por la Corte Suprema el de reposición, los que deberán interponerse dentro de quinto día hábil.

Artículo 548. El tribunal de alzada conocerá del recurso en cuenta y deberá emitir su resolución en los cinco días hábiles siguientes, pudiendo dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada, rebajarla o aumentarla, según el caso. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno y ella se notificará al investigado por correo certificado en la forma antes señalada.

Artículo 549. Toda resolución que imponga una medida disciplinaria, sobresea o absuelva al investigado, será comunicada a la Corte Suprema, aunque no se deduzca apelación a su respecto.

Si este tribunal no ha conocido la resolución por la vía de la apelación, podrá requerir el envío del expediente de la investigación dentro del plazo de veinte días contados desde la comunicación, y disponer la reapertura del procedimiento con un nuevo investigador. Transcurrido ese término sin que se emita pronunciamiento alguno o si este confirma la resolución adoptada, se considerará afinada la investigación y se devolverán los antecedentes para llevar a efecto la medida impuesta, en su caso.

13) Pase el artículo 546 actual a ser el artículo 550, incorporándose como inciso primero el siguiente:

“Artículo 550. Si en la sustanciación de un expediente disciplinario, instruido en virtud de las facultades disciplinarias reguladas en el presente título, se estimare comprometida la participación de algún abogado, podrá también proponerse como sanción de su conducta la suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de seis meses, aplicable a todo el territorio de la República, previo desarrollo de una investigación en conformidad a lo dispuesto en el presente título”.

14) Reemplázase el actual artículo 551 por el siguiente:

“Artículo 551. El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en el ejercicio de sus facultades disciplinarias. Procederá asimismo respecto de las sentencias de primera instancia dictadas por árbitros arbitradores.

El fallo que acoja el recurso de queja deberá ser acordado por resolución fundada adoptada por la unanimidad de los miembros de la sala respectiva, contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de oficio o a petición de parte, de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. La sala impondrá necesariamente una anotación de demérito o la medida de amonestación privada, salvo que estime que por la naturaleza de las faltas o abusos correspondería aplicar una sanción superior, situación en la cual pasará los antecedentes al Tribunal Pleno y si éste no considera adecuado imponer una medida mayor, quedará la de amonestación privada.

15) Pase el actual artículo 549 a ser 553 con las siguientes modificaciones:

a) En la letra a) agrégase, a continuación de la expresión “señalados”, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “adolecer de manifiesta falta de fundamento de orden disciplinario”

b) Agrégase en la misma letra a) el siguiente párrafo final: “Dichas resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los integrantes de la sala respectiva.”.

16) Pase el actual artículo 548 a ser 552 y sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 552.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles,

contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente el juez o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre del juez que dictó la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso”.

17) Trasládase el actual artículo 550, pasando a ser el artículo 554.

18) Reemplázanse los artículos 555 a 559, por los siguientes:

“Artículo 555. De las resoluciones que en el ejercicio de sus facultades económicas pronuncien los tribunales de justicia, sólo podrá reclamarse para ante el superior jerárquico. La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de tres días, ante el tribunal que haya dictado la resolución.

Este la elevará, con todos sus antecedentes, dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

El superior jerárquico deberá resolverla de plano, y si fuere un tribunal colegiado, en cuenta.

Si la reclamación versa sobre la formación de una terna y el tribunal superior la desechare, éste, junto con devolver los antecedentes al inferior, remitirá la terna al Ministerio de Justicia.

Artículo 556. La renuncia voluntaria presentada por un funcionario judicial deberá acompañarse de un certificado del tribunal superior respectivo que acredite que no se encuentra sometido a sumario en que se investigue su conducta.

2. De las visitas

Artículo 557. Corresponderá a los fiscales judiciales de cada Corte de Apelaciones vigilar la conducta funcionaria de los miembros del Escalafón Primario desde la séptima hasta la tercera categoría inclusive y a los miembros del Escalafón Secundario que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional. Al efecto, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema designará anualmente a uno o más fiscales judiciales para que, durante el respectivo año calendario, actúen como visitadores en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen. Anualmente deberá cambiarse la asignación, procurando siempre que la carga de trabajo se distribuya equitativamente entre todos los fiscales judiciales.

Estos fiscales judiciales efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que se les encomiende.

Si al efectuar la visita, el fiscal judicial encargado de ella comprobare la existencia de faltas o delitos penales cometidos por el funcionario visitado, lo informará a la Corte respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que se tomen las medidas pertinentes.

Los funcionarios sujetos a las visitas a que se refiere este párrafo deberán llevar un libro especial, en el cual se consignará por el fiscal judicial encargado de hacerlas, o por el juez, en su caso, las observaciones que merezca la inspección realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.

Artículo 558. Los fiscales judiciales, además de las visitas ordinarias a que se refiere el artículo anterior, deberán hacer cada tres años, por medio de uno de ello, comisionado al efecto por el fiscal judicial de la Corte Suprema, una visita en todos los juzgados de letras de su territorio jurisdiccional, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia en cada uno de ellos.

El fiscal visitador procurará informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta disciplinaria de los jueces de letras, notarios, secretarios y demás personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia en cada territorio jurisdiccional visitado, examinando los archivos y recogiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oirá las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra cualquiera de los indicados funcionarios, y escuchando a los involucrados, iniciará la investigación correspondiente, proponiendo la sanción respectiva si lo considerare pertinente.

Sin embargo, tratándose de casos graves y urgentes, junto con iniciar la investigación respectiva, podrá decretar la suspensión provisoria del funcionario involucrado. En estos casos, la suspensión no podrá durar más de 5 días. De todo ello informará inmediatamente a la Corte de Apelaciones.

El afectado podrá pedir la reconsideración de la medida, y apelar de ella ante la Corte respectiva, la que podrá revocar la suspensión, sin perjuicio de lo que se resuelva en virtud del resultado de la investigación.

Artículo 559. Terminada la visita, el fiscal judicial que la hubiere efectuado dará cuenta por escrito a la Corte respectiva, de todo lo que hubiere notado con ocasión de ella, particularizando el juicio que se haya formado sobre el estado de la administración de justicia en cada territorio jurisdiccional, las resoluciones que haya dictado en uso de sus atribuciones, las corruptelas o abusos que hubiere advertido, los medios que a su juicio convenga emplear para extirparlos, y en general todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir a ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administración de justicia y sobre las mejoras que en ella sea conveniente introducir.

19) Pase el actual artículo 559 a ser artículo 560, agregándose la siguiente frase a su inicio: “Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso primero del artículo 535,”.

20) Reemplázánse los artículos 561 y 562 por los siguientes:

“Artículo 561. El tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes:

1º. Cuando se tratare de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;

2º. Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos de conocimiento de la justicia militar que puedan afectar las relaciones internacionales o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y

3º. Cuando hubiere retardo notable en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces.

Artículo 562. Las Cortes deberán expresar en cada caso en que decreten visitas extraordinarias el objeto u objetos determinados de ella.

Las facultades del ministro en visita en los casos a que se refiere el artículo anterior, serán las de un juez de primera instancia, y contra las resoluciones que dictare en los procesos a que hubiere lugar en dichos casos, podrán deducirse los recursos legales como si se dictaren por el juez visitado.

Cuando el ministro visitador debiere despachar causas, el tribunal respectivo designará las que deben ocuparlo, quedando todas las demás a cargo del juez visitado.”.

21) Trasládanse los actuales artículos 562 y 563 pasando a ser los artículos 563 y 564, respectivamente.

22) Agrégase el siguiente artículo 565:

“Artículo 565. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, los Fiscales judiciales, dentro del territorio de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, deberán vigilar la conducta disciplinaria de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que deban ser calificados por dicha Corte. Para ello deberán visitar, por lo menos cada seis meses, los oficios de dichos funcionarios de su territorio jurisdiccional a fin de comprobar el funcionamiento de los respectivos oficios y el desempeño funcionario de los visitados. Al efecto, podrán examinar los protocolos, libros y archivos que se lleven en el respectivo oficio e informarse, por medios prudentes, del modo como desempeñan sus labores.

Se dejará constancia, en el libro especial a que se refiere el inciso cuarto del artículo 557, de las observaciones que merezca la visita realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.”.

23) Trasládanse los actuales artículos 567 a 580 pasando a ser los artículos 566 a 579.

24) Trasládase el artículo 581 pasando a ser el artículo 580, reemplazando su inciso final por el siguiente:

"Estas visitas tendrán los fines que se indican en el artículo 577 y se regirán, en cuanto les sean aplicables, por las disposiciones de los artículos 578, 581, 582, 583 y 584".

25) Trasládanse los actuales artículos 582 a 585, pasando a ser los artículos 581 a 584.

26) Derógase el artículo 585.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 11 del Código de Minería, la oración "oirá el dictamen de su Fiscal y luego se traerán", por la siguiente: "ordenará se traigan".

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Sustitúyese en el artículo 452, la expresión "ministerio", por la siguiente: "defensor", las dos veces que allí aparece.

2) Elimínase en el numeral 1° del artículo 514, la expresión ", el de obras pías".

3) Sustitúyese en el inciso final del artículo 542, la expresión "ministerio", por la expresión "defensor".

4) En el artículo 1291:

a) Sustitúyese la expresión "ministerio" por "defensor", las cuatro ocasiones en que aparece mencionada.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase "o delegará esta gestión al defensor de obras pías", y pase la coma (,) que le precede a ser punto aparte (.).

c) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase "el defensor de obras pías", y la coma (,) que le precede.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El juez de letras respectivo deberá velar especialmente por el cumplimiento de las funciones encomendadas al defensor público en los casos de que trata el presente artículo.".

5) En el artículo 1683, suprímese la oración "puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley", y el punto y coma (;) que le precede.

6) En el artículo 1684, suprímese la oración "ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el sólo interés de la ley", y el punto y coma (;) que le precede.

7) En el inciso segundo del artículo 2036, sustitúyese la expresión "ministerio", por la siguiente: "defensor"

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 315 del Código Penal:

1) Suprímese, en el inciso sexto, la siguiente frase "del ministerio público o".

2) Suprímese, en el inciso final, suprímese la frase "al Ministerio Público ni".

ARTÍCULO QUINTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Suprímese el inciso final del artículo 109.

2) Elimínase en el inciso primero del artículo 209 la frase “previa audiencia del fiscal”, y las comas (,) que la anteceden y suceden.

3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 248, la oración "y con previa audiencia del fiscal judicial", y la coma (,) que le precede.

4) Sustitúyese, en el artículo 249, la expresión "fiscal judicial", por "defensor".

5) Suprímese en el inciso segundo del artículo 813 la frase “, oyéndose al fiscal judicial antes de la vista de la causa”, y reemplazase la coma(,) que le precede por un punto aparte (.).

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 814 la frase “, y oído el fiscal judicial”.

7) Suprímese, en el artículo 825, la expresión "los oficiales del fiscal judicial o de".

ARTÍCULO SEXTO.- Modifícase el artículo 62 del Código de Justicia Militar de la siguiente manera:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “A este efecto podrán imponer las sanciones que establece el artículo 533 del Código Orgánico de Tribunales”.

2) Reemplázanse en el inciso tercero, los guarismos “549, 550 y 551” por los guarismos “553 y 554”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 4º.

2) Sustitúyese, en el artículo 18, el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"No podrá procederse de oficio ni a petición de ninguna persona que no fuere la ofendida o su representante legal, tratándose del ejercicio de las acciones que emanan de los siguientes delitos:".

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "el Ministerio Público, a requerimiento de la persona ofendida", por la siguiente: "el propio ofendido".

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Suprímese el inciso final.

4) Derógase el artículo 23.

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 24, la frase "proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la acción", por la siguiente: "dar curso al procedimiento".

6) Deróganse los artículos 25, 26, 26 bis y 27.

7) Suprímese en el inciso tercero del artículo 28 la expresión “que no sea el Ministerio Público”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración "constituyéndose el Ministerio Público en parte principal", por la siguiente: "procediendo el tribunal de oficio".

b) Suprímese, en el mismo inciso segundo, la palabra "otro".

9) Derógase el artículo 36.

10 Suprímese el inciso segundo del artículo 54.

11) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 63 bis A, la oración "el representante del Ministerio Público o".

12) Suprímese el inciso primero del artículo 66.

13) Elimínase del inciso segundo del artículo 69, la oración “a la intervención del Ministerio Público en los actos en que ella es obligatoria; y”.

14) Suprímese el inciso segundo del artículo 70.

15) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la frase "y el Ministerio Público serán notificados", por la siguiente: "será notificado".

16) Derógase el artículo 75.

17) Derógase el numeral 3° del artículo 81.

18) Derógase el numeral 1° del artículo 84.

19) Derógase el artículo 96.

20) Elimínase en el numeral 4° del artículo 100, la frase “Los oficiales del Ministerio Público y”, pasando la letra “l” que le sigue a ser mayúscula.

21) Derógase el artículo 103.

22) Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, elimínase la frase “El Ministerio Público” y la coma (,) que le sigue, pasando la letra “e” siguiente a ser mayúscula.

b) En el inciso segundo, elimínase la frase “el Ministerio Público o” y reemplazase la palabra “impongan” por “imponga”.

23) Modifícase el artículo 120 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, elimínase la frase “, el Ministerio Público, cuando fuere parte principal,”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las personas citadas podrán concurrir a la diligencia personalmente o por medio de su procurador o abogado.”.

26) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 219, la expresión “, del Ministerio Público”.

27) Elimínase en el inciso cuarto del artículo 220, la expresión “del Ministerio Público o”.

28) Elimínase del inciso final del artículo 295 la expresión “, ni a los oficiales del Ministerio Público”.

29) Sustitúyese en el artículo 305 bis B, la frase "de oficio, a petición del Ministerio Público o", por la frase “de oficio o a petición”.

30) Sustitúyese el artículo 311 por el siguiente:

“Artículo 311(333). Si el tribunal revocare la orden de detención o prisión, o mandare subsanar sus defectos, enviará los antecedentes al tribunal competente, a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal que corresponda, en conformidad al artículo 148 del Código Penal”.

31) Derógase el artículo 313.

32) Sustitúyese en el artículo 313 bis la expresión “los artículos 311 y 313”, por la expresión “el artículo 311”.

33) Elimínase del artículo 317 bis la oración “En todos estos casos el Ministerio Público está obligado a perseguir la responsabilidad de los infractores”.

34) Suprímese, en el artículo 407, la expresión "o por el Ministerio Público".

35) Suprímese el inciso segundo del artículo 414.

36) Suprímese, en el inciso primero del artículo 415 la frase "oirá la opinión de su fiscal y, sin más trámite,".

37) Derógase el artículo 416.

38) Suprímese, en el artículo 449, la frase “el Ministerio Público o”, y sustitúyanse las expresiones “opongan” y “tienen” por “oponga” y “tiene”, respectivamente.

39) Derógase el artículo 511.

40) Suprímese en el inciso segundo del artículo 513, la siguiente oración "y transcurrido dicho plazo, se oirá la opinión del fiscal, quien deberá dictaminar en el término de seis días; pero si el proceso tiene más de cien fojas, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 401", y la coma (,) que la precede.

41) Derógase el artículo 514.

42) Suprímese en el artículo 529, la oración “, a menos de ser éste el oficial del Ministerio Público”.

43) Elimínase en el artículo 534, la frase “el informe del Fiscal es desfavorable al procesado o”.

44) Derógase el artículo 583.

45) Intercálase en el inciso segundo del artículo 623, entre las palabras “Público” y “o”, la expresión “Judicial”.

46) Agrégase en el artículo 624, a continuación de la palabra “Público”, la expresión “Judicial”.

47) Agrégase en el inciso primero del artículo 626, a continuación de la palabra “Público” la palabra “Judicial”

48) Modifícase el artículo 627 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 627, la palabra “Judicial” entre las palabras “Público” y “dictamine”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “Público”, la palabra “Judicial”.

49) Agrégase en el artículo 629 a continuación de la palabra “Público”, la palabra “judicial”, en todas las veces que aparezca.

50) Suprímese el inciso primero del artículo 637, quedando como inciso único el actual inciso segundo.

51) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 638:

a) Agrégase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso único a ser segundo:

"Quien tuviere interés en el procedimiento de extradición, podrá, dentro de los 5 días siguientes al ingreso de la solicitud a la Corte Suprema, exponer por escrito los fundamentos y antecedentes que estime puedan aportar para una adecuada resolución de la causa.".

b) Sustitúyese, en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la frase "Oído el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin más trámite que ponerla", por la siguiente: "Luego de transcurrido dicho término, la Corte Suprema ordenará que la causa sea puesta de inmediato".

52) Derógase el artículo 651.

53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 652:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "De la vista fiscal", por la siguiente: "Terminada la investigación".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la coma (,) que existe entre la expresión "lugar" y la preposición "en", por el literal "y".

c) Suprímese, en el mismo inciso segundo, la frase "y en último lugar el Ministerio Público", intercalándose un punto aparte (.) luego de la palabra reo.

54) Suprímese, en el artículo 654, la expresión "del fiscal".

55) Suprímese del artículo 658 la expresión “por el Ministerio Público”.

56) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 659:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “cuando no sea deducido por el Ministerio Público,”.

b) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “, se dará traslado de él al fiscal o al procesado si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público; y enseguida”.

c) Sustitúyese en el artículo 660 la frase “serán oídos el procesado y el fiscal” por la frase “será oído el procesado”.

57) Derógase el artículo 696.

ARTÍCULO OCTAVO.- Agrégase en el inciso primero del artículo 6° de la ley 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, a continuación de la palabra “Fiscal” la palabra “Judicial”.

ARTÍCULO NOVENO.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, a través de un decreto con fuerza de ley que será expedido por el Ministerio de Justicia, introduzca las

adecuaciones que sea necesario realizar en los diversos cuerpos legales vigentes, en lo relativo a las citas de referencia hechas en ellos a cualquiera de los artículos que son modificados por la presente ley y que hubieren modificado su sentido o numeración.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia